



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023**-00002-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS SEGUIDO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
EJECUTANTE: MARIA ALEJANDRA BUSTAMANTE PRIETO en representación del menor MPB
EJECUTADO: DAVINSON PEDROZO GUERRA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

- 1.1. La parte actora pretende que se libre mandamiento ejecutivo contra el señor Davinson Pedrozo Guerra por la suma de \$ 2.370.000 pesos, pero no especificó concretamente cuales son las cuotas alimentarias (incluyendo adicionales), incrementos y los intereses moratorios, adeudados bien sea; total o parcialmente.

Tenga en cuenta que, la cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC), sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo tanto, debe discriminar cada uno de los elementos que aspira recaudar. Lo anterior, puesto que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

- 1.2. La parte ejecutante en el hecho cuarto de la demanda, hace alusión a una suma de \$ 5.000.000 de pesos, pero no indica si este valor obedece a la obligación alimentaria o a otro concepto.

En consecuencia, deberá aclarar esta circunstancia fáctica, siguiendo a lo atemperado en el numeral 5° del artículo 82 del CGP.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 5° art. 90 CGP).

La señora María Alejandra Bustamante Prieto aduce actuar en representación del menor Maximiliano Pedrozo Bustamante, sin hacerlo por medio de un profesional del derecho.

Por tal razón, se le precisa que este tipo de asuntos ameritan afianzarse en el derecho de postulación. Tanto así que, deberá actuar por conducto de abogado legalmente autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Asimismo, se advierte que no es admisible sostener que se está excusada legalmente para intervenir directamente en el proceso por ser un asunto de mínima cuantía, como quiera que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia difirió tal punto:

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.”¹-Sic para lo transcrito-

Para ello, puede contratar un abogado privado u obtener asesoría gratuita a través del sistema nacional de defensoría pública de la Defensoría del Pueblo o por medio de los defensores de familia vinculados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o en los consultorios jurídicos de las universidades que cuenten con facultades de Derecho.

3. TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (inc. 5° art. 6° Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no demostró haber remitido copia simultánea de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del ejecutado Davinson Pedrozo Guerra, tal y como lo contempla el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se le advierte que deberá proceder del mismo modo al momento de presentar el escrito de subsanación.

Por último, pero no menos importante, se tiene que para poder oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el propósito de impedir la salida del país del señor José Enrique Morón Rincones, es necesario que la parte demandante aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente. Se advierte que esta particular circunstancia no implica causal de inadmisión.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

LJM

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10890-2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Algemiro Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb9aea8fdc3328bc76a9c1c8b6f19219eaba6e26e018d7534b1169a67a1005b**

Documento generado en 18/04/2024 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>